



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Hábeas corpus.
Radicado: 25148-40-89-001-2023-00002.
Investigado: Isauro Saldaña Sestro.

Pasa a decidirse la acción constitucional de hábeas corpus formulada por Guillermo Garavito Pérez, en favor de Isauro Saldaña Sastro, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Alégase en el escrito incoativo del amparo, que Isauro Saldaña Sestro se encuentra recluido en la estación de policía de Yacopí desde el viernes 6 de enero del año en curso, sin que haya motivo alguno para estar privado de su libertad.

El juzgado promiscuo municipal de La Palma remitió el presente asunto, informando que había adelantado las diligencias de garantías del investigado, las que lo condujeron a imponer una medida de aseguramiento consistente en su detención preventiva, para lo cual allegó el expediente digital del proceso penal.

Por su parte, la estación de policía de Yacopí envió la documentación correspondiente a la captura realizada, encontrándose el acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, informe de captura en flagrancia, el oficio del pasado 7 de enero emitido por la autoridad judicial antedicha, donde solicita “*mantener en custodia*” al imputado con las “*debidas medidas de seguridad*”, hasta que sea trasladado a un establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Villeta, y finalmente obra la boleta de encarcelación o detención.

La estación de policía de La Palma indicó que el agenciado no se encontraba detenido allí.

Consideraciones

Sobra decir que el hábeas corpus es un instrumento de sustrato eminentemente constitucional, erigido como “*un derecho fundamental y, a la vez como una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una*

sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”, tal como lo declara el artículo 1° de la ley 1095 de 2006.

A propósito de lo cual ha sostenido la doctrina jurisprudencial que “...*el ámbito natural de la acción de hábeas corpus es aquella que queda por fuera de las disposiciones que regulan de modo permanente las actuaciones de los funcionarios judiciales dentro del desarrollo de las respectivas competencias, salvo en caso de vías de hechos que desconozcan los límites constitucionales y legales de actuación de los funcionarios judiciales*” (Sentencia C-010 de 1994).

Descendiendo al caso bajo estudio, conclúyese prontamente cómo el amparo no tiene vocación de éxito. Y todo porque la restricción a la libertad del agenciado es consecuencia de la legalización de captura efectuada por el juzgado promiscuo municipal de La Palma el 7 de enero del presente año, dentro del proceso penal que por el delito de acceso carnal violento agravado se está adelantando en su contra, en la que se impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario de Villeta, ello con el propósito de que se lleve a cabo el trámite penitenciario pertinente, por lo que mientras se realiza su traslado, debe permanecer en la estación de policía de Yacopí, tal como lo dispuso dicha juzgadora, lo que significa que el señalamiento plasmado en la solicitud sobre que no existe “*ningún motivo para estar privado de su libertad*”, queda sin fundamento.

Y es que, el solicitante no puede pasar por alto que “*si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas*”, precisamente, porque “*a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario*”, (Cas. Penal. Autos de 21 de abril de 2008 – rad.29638, 10 de junio de 2010 – rad. 34340, 25 de mayo de 2010 – rad-34246 y 24 de febrero de 2011 – rad. 35941 – subrayas y negrillas ajenas al texto original), consideraciones que se aplican en el presente caso, desde luego que si el expediente allegado por el juzgado de La Palma, se observa que en audiencia de 7 de enero anterior declaró la legalidad de la captura del señor Saldaña Sastre, sin que aquél hubiese recurrido la decisión, lo mismo ocurre con la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, pues nótese que ninguna manifestación hizo al respecto exponiendo su inconformidad, aspecto que no puede pasar por alto el presente estrado judicial, ya que es a él a quien concierne poner en conocimiento su desconcierto, allá en el proceso penal que se está tramitando debido a su conducta delictiva.

Por lo dicho, el amparo no puede prosperar.

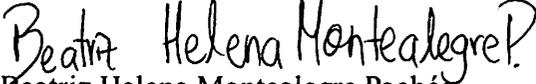
II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Caparrapí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado por Guillermo Garavito Pérez, en favor de Isauro Saldaña Sastre.

Comuníquese personalmente lo aquí resuelto a los interesados.

En caso de no ser impugnado, archívese el expediente. La Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez promiscuo municipal de Caparrapí